CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-323** ***GRUPO QUEJAS***

26 DIC 2022

Auto N° 500.6-22-4019 *Fecha:*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE UNA PRELIMINAR Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

El Subdirector de Control y Calidad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, en uso de las facultades conferidas mediante Resolución N° 400.36.20-0852 del 28 de septiembre de 2020 y la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, y con fundamento en los siguientes:

ANTECEDENTES:

Que mediante radicado interno YO-2022-01452 del 07 de febrero de 2022, la Señora Mónica Mejía Rocha en su calidad de representante legal de la empresa Invepetrol Limited Colombia, puso en conocimiento ante esta Corporación, la siguiente queja:

> "(...) *se presentó un incendio que tuvo origen en el predio "La Primavera" ubicado en la Vereda Guanapalo, en un área contigua a la servidumbre del campo Cedrillo asociada al proyecto "Área de Interés del Bloque Casanare Este, Sector Norte" hechos ocasionados al parecer por la "quema controlada" de pastizales.*
>
> *Es de anotar que esta situación se salió de control provocando un incendio forestal que inició alrededor de las 9 y 30 a.m., acercándose a la locación e incendiando la entrada hacia la locación del campo Cedrillo, generando impactos ambientales y patrimoniales a la Empresa, poniendo en riesgo a las personas que laboran en la empresa a la comunidad en general, la fauna que se encuentra en el área, e igualmente, poniendo en riesgo las actividades que desarrollamos. (...)*"

Que en atención al radicado YO-2022-01452, se ordenó la Indagación preliminar No. 500.13.1.22-323 del 01 de julio de 2022, por los hechos denunciados, a fin de determinar la veracidad de los mismos y establecer si estos constituían una infracción ambiental, o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17 de la ley 1333 de 2009.

En cumplimiento a lo ordenado en el Articulo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-323 de fecha 01 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través del Grupo de Quejas designo un profesional para la práctica de la visita técnica al lugar de los hechos denunciados el día 07 de febrero de 2022, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0855 del 29 de julio de 2022.

FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIOS

El Artículo 80 de la Carta Política de 1991, establece lo siguiente *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental"*.

El Numeral 2° del Artículo 31 de la Ley 99 de 1993, señala que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima Autoridad Ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, y conforme a las directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.

El Artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, por medio de la cual se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, señala que la *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales (UAESPNN), de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.° **500.13.1.22-323** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4019 *Fecha:* 26 DIC 2022

El artículo 17 de la citada Ley 1333 determina que *"Con objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello. La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación. La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos".* (Subraya fuera de texto).

El parágrafo del artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, establece que *"En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio".*

En este orden y de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones: *"Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el Medio Ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales, concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva".*

Finalmente, la Resolución No. 500.41.17-0121 del 26 de enero de 2017, expedida por esta Corporación, mediante la cual se reglamenta la distribución interna de funciones y responsabilidades para adelantar la etapa de indagación preliminar dentro del proceso sancionatorio ambiental en el ámbito de su jurisdicción, señalándose en cabeza del Subdirector de Control y Calidad Ambiental la facultad de ordenar el archivo de la preliminar cuando dentro de la visita realizada se verifique que no existe mérito para la apertura de proceso sancionatorio.

CONSIDERACIONES FINALES DE CORPORINOQUIA

Consideraciones Técnicas:

En cumplimiento a lo ordenado en el Artículo Segundo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-323 de fecha 01 de julio de 2022, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental a través de un profesional del Grupo de Quejas practico la respectiva visita técnica el día 04 de julio de 2022, al lugar de los hechos ubicado en el Campo Cedrillo, Predio La Primavera, Vereda San Rafael de Guanapalo, Municipio de San Luis De Palenque, Departamento de Casanare, dando como resultado la emisión del Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0855 del 29 de julio de 2022, del cual vale la pena resaltar lo siguiente:

3.3 Descripción General de la visita:

La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas realizó visita de inspección técnica el día 04 de julio de 2022, al predio denominado La Primavera, ubicado en la vereda San Rafael de Guanapalo, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare, en atención al radicado No. YO-2022-01452 del 07 de febrero del 2022, con VITAL de operación No. 35000900007481722005, mediante el cual, la empresa INVEPETROL LIMITED COLOMBIA, identificada con Nit 900074817, puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquía - CORPORINOQUIA, la siguiente queja: "incendio forestal ocasionado por el predio "La Primavera" ubicado en la vereda Guanapalo, área contigua a la servidumbre del Campo Cedrillo, asociada al proyecto "Área de interés del Bloque Casanare Este, Sector Norte", en jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, departamento de Casanare".

Una vez en el área de influencia, se procedió a realizar el desplazamiento por el predio, identificando pendientes inferiores al 5%, con predominante sabana y cobertura vegetal correspondiente Pastos

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-323** *GRUPO QUEJAS*

Auto N° 500.6-22-4019 *Fecha:* 26 DIC 2022

arbolados (2.3.2), según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, además confluencia con el campo Cedrillo.

En ese orden se estableció comunicación con el señor Humberto Paz, Supervisor del Campo Cedrillo, el cual prestó el acompañamiento durante la inspección en el área y manifestó que "el incendio fue ocasionado por terceros indeterminados, los cuales no lograron controlar el fuego y se generó una chispa que prendió el material vegetal aledaño ocasionando un riesgo potencial al campo". Conociendo la versión del señor Humberto Paz, se procede a inspeccionar el área, evidenciando la regeneración vegetal de la zona, así mismo, durante la visita fue posible evidenciar vestigios de la presunta quema en algunos de los individuos arbóreos colindantes al Campo Cedrillo, asociada al incendio ocasionado por terceros indeterminados, sin embargo, estos se encontraban en buenas condiciones fitosanitarias, por lo cual se determina que no existe mérito para dar apertura a un proceso sancionatorio de carácter ambiental.

4. CONCEPTO TECNICO

A partir de la información recolectada en la visita técnica efectuada el día 04 de julio de 2022, en atención a la indagación preliminar No. 500.13.1.22.323 del 01 de julio de 2022 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determina que, en porciones del área contigua al campo Cedrillo, predio la Primavera, vereda San Rafael de Guanapalo, jurisdicción del municipio de San Luis de Palenque, hubo vestigios de una presunta quema, sin embargo, al día de realización de la visita de inspección técnica, la cobertura vegetal circundante se encontraba en buenas condiciones fitosanitarias; Finalmente, no se pudo evidenciar afectación de gran magnitud por actividades de quema en los individuos arbóreos del área, a su vez, no fue posible evidenciar impactos ni efectos ambiéntales y ecológicos sobre el medio físico natural que pudieran modificar las variables físicas y químicas del ambiente (temperatura, humedad, estructura física, composición química, entre otras) y los ciclos naturales en los que intervienen (biogeoquímicos, hidrológico, climático, etc.). Tampoco se observó mortalidad de individuos arbóreos ni daños anatómicos con repercusiones fisiológicas o a su estabilidad física con relación a los individuos identificados en el área de influencia de la presunta afectación por quema, por lo cual se determina que no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio ambiental.

Evidenciada las circunstancias que originaron la indagación técnica por los supuestos establecidos en el radicado No. YO.2022.01452 del 07 de febrero de 2022 y teniendo en cuenta lo expuesto a lo largo de este escrito, así como lo establecido en la Ley 1333 de 2009, se sugiere el archivo de la indagación preliminar No. 500.13.1.22.323 del 01 de julio de 2022 y el radicado en mención.

Análisis y conclusiones del caso:

De acuerdo con lo expuesto en precedencia y una vez revisado el contenido de la información existente en la Preliminar de la referencia, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de Corporinoquia encuentra que de acuerdo con las observaciones, conclusiones y recomendaciones dadas en el Concepto Técnico No. 500.8.2.22-0855 del 29 de julio de 2022, por el profesional inscrito al Grupo de Quejas de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental que realizó la visita al lugar de los hechos denunciados, no se identificó la presunta afectación ambiental, así como no se evidenció alteración a los recursos naturales y/o el paisaje que colocaran en peligro y/o perjudicaran la integridad de los mismos, por lo cual se recomienda remitir el presente Concepto Técnico al área jurídica del Grupo Quejas para que previo análisis legislativo se proceda al archivo de la Indagación Preliminar No. 500.13.1.22-323 del 01 de julio de 2022.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, el Grupo Quejas procederá a continuación a ordenar el archivo de la Contravención Ambiental No. 500.13.1.22-323, sin que esto sea óbice para que si en adelante CORPORINOQUIA conoce nueva información sobre los hechos investigados que amerite la apertura de un procedimiento administrativo sancionatorio, lo pueda hacer de conformidad con la Ley 1333 de 2009. En este sentido, se atiende a lo expuesto en el Artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala: "(…) *El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación (…)*".

Frente a este término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, resulta importante hacer la salvedad de que en el año 2020 la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia

CORPORINOQUIA

Contravención Ambiental N.º **500.13.1.22-323** ***GRUPO QUEJAS***

Auto N° 500.6-22-4019 *Fecha:* 26 DIC 2022

– CORPORINOQUIA mediante Resolución No. 400.36-20-0337 del 16 de marzo de 2020 adoptó medidas sanitarias y acciones transitorias y posteriormente mediante Resolución No. 400.36.20.0391 del 20 de marzo de 2020 ordenó la suspensión de términos procesales a su cargo hasta el día 12 de abril de 2020. Dicha suspensión ha sido prorrogada en múltiples oportunidades en el contexto del Estado de emergencia Sanitaria, Económica, Social y Ecológica declarada en todo el territorio nacional por causa del COVID-19. Posteriormente, mediante Resolución No. 120.36.1023 CORPORINOQUIA ordenó levantar la suspensión de términos a partir del 17 de noviembre de 2020.

Ante esta declaratoria de emergencia de salud pública CORPORINOQUIA, al igual que la mayoría de los entes públicos y privados, tuvo que adoptar diferentes medidas sanitarias y acciones

Teniendo en cuenta el aislamiento preventivo obligatorio declarado por la Presidencia de la República mediante el Decreto 457 de 2020. Debido a todo lo anterior, se entiende que el término de seis (6) meses establecidos por el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 para culminar la apertura de investigaciones preliminares se entiende suspendido desde el 21 de marzo de 2020 hasta el 17 de noviembre de 2020, en cuanto a las Contravenciones Ambientales presentadas en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia - CORPORINOQUIA.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar el archivo definitivo de las actuaciones administrativas llevadas en virtud al radicado No YO-2022-01452 del 07 de febrero de 2022, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente libelo.

PARÁGRAFO: Previamente al cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero, se dejará constancia en los libros y base de datos correspondiente

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO TERCERO: Para todos los efectos legales, el Concepto técnico No. 500.8.2.22-0855 del 29 de julio de 2022, hace parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

HECTOR MIGUEL GONZALEZ LOZANO
Subdirector de Control y Calidad Ambiental

Proyectó: Diana Shirley Laverde Capeda / Profesional de Apoyo / SCCA – Grupo Quejas
CPSAG 120.12.13.22.570 de 2022